



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 1 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MÓNICA LILIANA ESPITIA CEBALLOS
ACCIONADO	SURA EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00166 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionante MÓNICA LILIANA ESPITIA CEBALLOS en escrito aportado al correo electrónico del despacho el 27 de mayo de los corrientes, en el cual indica que personal de la CLÍNICA DEL PRADO se comunicó con ella para informarle que procedieron con la programación del procedimiento médico denominado “CIRUGÍA GINECOLÓGICA COMPLEJIDAD INTERMEDIA - Cistectomía de Ovario por Laparoscopia” para llevarse a cabo el 30 de mayo de 2020, lo cual fue confirmado por este despacho vía telefónica con la accionante, quien además manifestó que su médico tratante también se comunicó con ella para verificar lo relacionado con los exámenes médicos que debía realizarse previo a la práctica de la cirugía, como también para preguntarle si estaba segura o no de quererse realizar el procedimiento, dada la situación actual de emergencia sanitaria, a lo que ella contestó que lo pensaría.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario,

esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

De lo anterior, puede este despacho concluir que la accionada SURA EPS dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron con la autorización y programación de la cirugía solicitada por la accionante, así mismo que entregaron los medicamentos ordenados en el fallo de tutela y procedieron con la programación de los exámenes previos a la cirugía información que como se reitera, fue confirmada vía telefónica con la accionante.

Por último y en atención a lo manifestado por la accionante vía correo electrónico ante el despacho, en relación con la continuidad del presente incidente después de practicada la cirugía, se resalta que no es posible para el juez de tutela dar continuidad a un trámite incidental aun cuando la parte accionada haya acreditado el cumplimiento a la orden judicial en la medida en la que estaría incurriendo en conducta ilegal, abusiva y que repercute en forma contrario al fin del incidente desacato, además a la accionante se le conminó de manera expresa en el fallo de tutela que debía realizar todo lo concerniente a su afiliación al sistema general de salud, pues es su responsabilidad hacerlo ya que en la actualidad no se encuentra afiliada ante la EPS SURA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra SURA EPS así como el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.45 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 2 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 1 de junio de 2020

Oficio No.379

Señores:
SURA EPS
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Señora
MÓNICA LILIANA ESPITIA CEBALLOS
skymoni@hotmail.com

ASUNTO: TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00166, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de MÓNICA LILIANA ESPITIA CEBALLOS, en contra de SURA EPS, se dispuso a DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2020.

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN